



Al contestar cite Radicado 20242200004264-I Id: 4430276
Folios: 8 Fecha: 2024-04-19 22:22:34
Anexos: 0
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: VICEPRESIDENCIA DE CREDITO Y COBRANZA

PARA: Eduardo Elías Barcha Bolívar
Vicepresidente de Fondos en Administración (e)

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

FECHA: 18 de abril de 2024

ASUNTO Condonación por graduación víctimas del conflicto

Estimado Eduardo reciba un cordial saludo:

Con ocasión de la consulta formulada esta Oficina presenta como problema jurídico a resolver, el siguiente:

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es posible condonar aplicar la condonación por graduación a población catalogada como víctima del conflicto en disposiciones normativas distintas a los Acuerdos de Junta expedidos por la entidad en la materia?

2. TESIS

La evolución del concepto de víctima comprende a todas las personas que, sufran y acrediten la ocurrencia de un daño en los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, así como en todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia vigente o en el futuro.

3. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política de 1991:**

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;

defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”.

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”.

- **Ley 387 de 1997:** “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.”

“ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por condición de desplazado.”.

- **Ley 1448 de 2011:** *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”*

“ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985*, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

<Apertes subrayados **CONDICIONADLMENTE** exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”.

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

...» Carrera 3 # 18-32 Bogotá Colombia • www.icetex.gov.co • Canal Telefónico / WhatsApp: 333 6025656 • Nacional: 01 8000 91 68 21

...» **Defensor del Consumidor Financiero**

🌐 www.sernarojasasociados.com

✉ defensoria@sernarojasasociados.com

📍 Carrera 16 A No. 80 - 63, oficina 601. Edificio Torre Oval. Bogotá, Colombia

☎ 601 4898285 Bogotá, Colombia

🐦 @icetex

📷 @icetex_colombia

🇺🇦 ICETEXCOLOMBIA

📺 in ICETEX

🎤 @icetex_oficial

📞 ICETEX

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y **víctimas de desplazamiento forzado**.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.” (Negritas fuera de texto).

- **Código Civil:**

“ARTICULO 26. INTERPRETACION DOCTRINAL. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.”

“ARTÍCULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”.

- **Sentencia C-052/12: Corte Constitucional**

“VICTIMA Reconocimiento/**DAÑO** Definición/**DAÑO** Concepto amplio y comprehensivo.

Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los

importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”

4. CONSIDERACIONES:

Con miras a sustentar la conclusión que posteriormente presentaremos, consideramos oportuno abordar este análisis recordando que, trayendo a colación principios constitucionales como el de la buena fe, en sus expresiones de la confianza legítima y la seguridad jurídica, toda vez que en apartes de la consulta, se pregunta respecto a si al estudiar la viabilidad de otorgar una condonación por graduación se deben aplicar las condiciones del Acuerdo vigente al momento del otorgamiento del crédito educativo.

Entrando en materia, recordemos que, las autoridades y los servidores públicos estamos conminados por virtud de lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política a servir a la comunidad y una de las dimensiones en que tal mandato se hace tangible, es garantizando los derechos y principios contenidos en la aquella.

En este contexto, en Sentencia C-131/04 la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto al concepto y alcance del principio de la confianza legítima, así:

“PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la

••• Carrera 3 # 18-32 Bogotá Colombia • www.icetex.gov.co • Canal Telefónico / WhatsApp: 333 6025656 • Nacional: 01 8000 91 68 21

••• Defensor del Consumidor Financiero

• www.sernarojasasociados.com

✉ defensoria@sernarojasasociados.com

• Carrera 16 A No. 80 - 63, oficina 601. Edificio Torre Oval. Bogotá, Colombia

☎ 601 4898285 Bogotá, Colombia



@icetex



@icetex_colombia



ICETEXCOLOMBIA



ICETEX



@icetex_oficial



ICETEX

obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.”.

Este principio se expresa en nuestra dinámica misional, cuando la entidad le respeta al ciudadano las condiciones y expectativas que le ofreció en la convocatoria de crédito y que llevaron a aquel a tomar la decisión de aplicar a su crédito educativo. En tal virtud, la entidad y en general, la administración no puede posteriormente, bajo el argumento que la normativa ha sido modificada o derogada por disposiciones posteriores, desconocer las obligaciones que, por virtud del contrato de mutuo suscrito, ya adquirió con el beneficiario de crédito.

Esto nos lleva de contera, a ilustrar lo que conocemos como principio de seguridad jurídica, para lo cual nos permitimos traer a colación la Sentencia SU072/18 en la que la Corte Constitucional con ponencia del magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, señaló:

“PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. **Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.** De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”* (Negritillas fuera de texto).

Con meridiana claridad se identifica que este principio apunta a garantizar a los ciudadanos que, las situaciones jurídicas que nacieron en virtud de una reglamentación no le serán cambiadas de manera intempestiva, o en otras palabras y empleando un lenguaje coloquial, que las reglas del juego pactadas le serán respetadas por las autoridades.

Dicho esto, hemos de precisar que, del concepto de población desplazada por el que se pregunta en el concepto, se ha ocupado la Ley 387 de 1997 y particularmente su artículo 1° citado en el marco normativo de este análisis, y que este segmento poblacional se incluyó en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 como parte de aquellos grupos que por su exposición al riesgo de violación de sus derechos, debe ser objeto del enfoque diferencial en lo que concierne a las asistencias, reparaciones y medidas de protección.

De contera, esto permite interpretar que, la población desplazada corresponde a uno de los grupos objeto de especial protección por la regulación en materia de víctimas y que si se tiene en cuenta la evolución que por vía de la jurisprudencia señalada ha tenido este concepto, se ha ampliado de tal suerte que se entienden como víctimas a todas aquellas personas que sufran y acrediten un daño en sus diferentes dimensiones “..entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.”[1]

Así las cosas, presentamos este estudio a manera de concepto, no sin antes dejar de mencionar que su alcance no es obligatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y que, en consecuencia, constituye criterio auxiliar de interpretación.

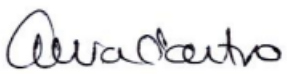
Con fundamento en lo expuesto se responde:

5. CONCLUSIÓN

Esta Oficina atina a interpretar que, se entienden como víctimas todas las personas que, sufran y acrediten la ocurrencia de un daño en los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, así como en todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia actual o en el futuro.

En tal virtud, en la medida que en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 se incluyó a la población desplazada a que hace referencia el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 como susceptible de aplicación del principio de enfoque diferencial, se entiende que, este segmento poblacional por su exposición al riesgo de violación de sus derechos, debe ser objeto de protección en lo que concierne a las asistencias, reparaciones y medidas previstas en la ley y en las políticas públicas que se definan en la materia.

Cordialmente.


ANA LUCY CASTRO CASTRO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Proyectó: Ricardo Cortés Pardo

[1]Sentencia C-052/12: Corte Constitucional

» Carrera 3 # 18-32 Bogotá Colombia • www.icetex.gov.co • Canal Telefónico / WhatsApp: 333 6025656 • Nacional: 01 8000 91 68 21

» **Defensor del Consumidor Financiero**

» www.sernarojasasociados.com

» defensoria@sernarojasasociados.com

» Carrera 16 A No. 80 - 63, oficina 601. Edificio Torre Oval. Bogotá, Colombia

» 601 4898285 Bogotá, Colombia

» [@icetex](https://twitter.com/icetex)

» [@icetex_colombia](https://www.instagram.com/icetex_colombia)

» [f](https://www.facebook.com/ICETEXCOLOMBIA) ICETEXCOLOMBIA

» [y](https://www.youtube.com/channel/UC...) [in](https://www.linkedin.com/company/icetex) ICETEX

» [@icetex_oficial](https://www.tiktok.com/@icetex_oficial)

» [S](https://www.spotify.com/artist/icetex) ICETEX